

ESTUDIOS DE DERECHO EXTRANJERO

Aspectos recientes del Derecho civil francés ⁽¹⁾

DENIS TALLON

Catedrático de la Facultad de Derecho de Nancy

En el Derecho civil francés no se han producido durante estos últimos años transformaciones radicales. Los trabajos de la Comisión de Revisión del Código civil progresan lentamente; sin embargo, la primera parte del anteproyecto, que comprende el Libro preliminar y el Libro primero (De las personas físicas y de la familia), ha sido presentado ya al Guardasellos a finales del año 1953, acompañado de una relación del Decano señor Julliot de la Morandière. Todavía no ha recibido consagración legislativa.

Examinaremos, por tanto, las modificaciones o adiciones al Código civil de 1804 y la jurisprudencia relativa al mismo.

§ 1

LAS LEYES NUEVAS

Si bien basta con indicar tan sólo la reforma de la quiebra, verificada en virtud del Decreto de 20 de mayo de 1955 (Comentario de Houin, D. S., I. Crónica, p. 7.), cuyo objeto interesa principalmente al Derecho mercantil, es conveniente estudiar con detalle dos textos de gran alcance, el Decreto de 4 de enero de 1955, que entraña la reforma de la publicidad inmobiliaria, y la Ley de 15 de julio de 1955, relativa a la filiación natural, adulterina e incestuosa.

1. *El Decreto de 4 de enero de 1955.*

Este Decreto, dictado en virtud de la Ley de 14 de agosto de 1954, que autorizaba al Gobierno para acometer un programa de equilibrio financiero, expansión económica y progreso social, presenta un interés considerable, ya que sustituye a la Ley de 23 de mayo de 1855 sobre la transcripción inmobiliaria y modifica una cuarentena de artículos del Código civil relativos a los privilegios e hipotecas. Esperada desde hace mucho tiempo, a fin de asegurar una mejor organización del crédito inmobiliario, se inspira esta reforma en el especial sistema de publicidad aplicado en Alsacia y Lorena, sin abandonar, no obstante, los principios tradicionales.

(1) Traducción de M. DE LÓPEZ.

Se aplica desde el 1 de enero de 1956, aunque han sido previstas medidas transitorias hasta el 1 de enero de 1957. (Cf. los comentarios a esta reforma de Becque, J. C. P., 1955, 1, 1226; P. Esmein Gaz. Pal., 1955, Doc. 30; Nerson, D. 1955, crón. 151; también se pueden consultar los decretos para la aplicación, del 12 y 14 de octubre de 1955.)

El Decreto de 4 de enero de 1955 origina importantes cambios en tres puntos: modifica la organización de la publicidad inmobiliaria, aumenta el número de los derechos que quedan sometidos a publicidad y, finalmente, moderniza la reglamentación de las hipotecas y privilegios.

a) La reforma de la organización de la publicidad se centra principalmente en la creación de un fichero inmobiliario, que viene a añadirse a los registros preexistentes: registro de transcripciones, registro de privilegios e hipotecas. Estos registros, llevados por el nombre de las personas (la llamada publicidad «personal») en la oficina de hipotecas, son de consulta poco fácil. En lo sucesivo los ficheros inmobiliarios centralizarán todos los datos relativos a los inmuebles que radiquen en un municipio. Habrá un fichero personal, en el cual las fichas estarán ordenadas según el nombre del propietario, y un fichero real, en el que cada inmueble tendrá su ficha. Este segundo fichero será establecido a medida que se haga la revisión del catastro, actualmente en curso. En todo caso la inscripción en el registro es la única que posee valor jurídico; pero todo documento inscrito en cualquiera de los registros será mencionado en las fichas correspondientes del fichero. Bastará, pues, consultarlo para conocer con una sola operación la situación jurídica de un inmueble. Las indagaciones estarán, por consiguiente, muy simplificadas.

Además se han tomado medidas para garantizar la exactitud de los documentos publicados.

Así, todo documento sujeto a publicidad debe, en principio, estar redactado de forma auténtica. Se espera que la intervención de un notario asegurará la regularidad del acto. Por otra parte, el conservador de hipotecas que recibe el documento a publicar ha adquirido un cierto poder de control (facultad de calificación) sobre la regularidad formal de dicho documento, particularmente en lo que se refiere a la determinación del inmueble y a la identidad de las partes. Tiene también derecho a rehusar inscribir un documento que estime irregular en la forma salva la acción ante el presidente del Tribunal civil, que resuelve en recurso de urgencia. Es necesario advertir, sin embargo, que el conservador no puede controlar la validez de fondo del documento. Carece de poder jurisdiccional a diferencia del «Grundbuchrichter» alemán.

Por el contrario, se ha tomado del Derecho alemán el principio del efecto relativo de las inscripciones. El artículo 3 del Decreto dispone, en efecto, que «ningún documento o decisión judicial sujeto a publicidad en una oficina de hipotecas puede ser

publicado en el fichero inmobiliario si el título del disponente o último titular no ha sido previamente publicado». De esta forma, el adquirente de un inmueble no podrá publicar su título sino si el vendedor ha publicado a su vez el suyo. Se obtendrá de este modo una cadena regular de inscripciones sin solución de continuidad.

b) Esta nueva regla será tanto más eficaz cuanto que la lista de los derechos que deben ser publicados ha sido considerablemente aumentada. Paralelamente, se ha precisado la sanción de la falta de publicidad. Podemos así distinguir tres categorías de actos sujetos a publicidad, según la sanción prevista.

Algunos están sujetos a publicidad bajo pena de inoponibilidad. Abarca esta categoría todos los documentos y todas las decisiones judiciales que atestiguan una modificación o una constitución de derechos reales, así como de arrendamientos por un plazo superior a doce años, y todos los actos entre vivos que contengan cláusulas de inalienabilidad temporal o cláusulas susceptibles de ocasionar la resolución o la revocación de actos sujetos a publicidad. La falta de inscripción está sancionada por la inoponibilidad frente a terceros, es decir, frente a quienes tienen un derecho sobre el inmueble y lo han publicado debidamente. El objeto de la publicidad, por tanto, no ha cambiado: zanjar los conflictos entre dos causahabientes de un mismo causante según la fecha de inscripción de su derecho. De ello se deduce que el sistema francés repugna reiteradamente hacer depender la validez de un derecho sobre un inmueble de una formalidad externa. La reforma de 1955 no alcanza el consensualismo.

Para la segunda categoría de actos sujetos a publicidad la sanción consiste en la indemnización de daños y perjuicios. Entre ellos se encuentran, principalmente, los cambios originados por causa de muerte, los actos declarativos de derechos inmobiliarios, tales como la transacción o la partición, y las decisiones judiciales relativas a tal tipo de derechos, los actos confirmativos, los pactos de indivisión, etc. Gran parte de estos actos no habían sido mencionados por la Ley de 1855, y para los que lo habían sido no estaba prevista sanción alguna. En lo sucesivo, el tercero lesionado por la falta de publicidad podrá reclamar indemnización por daños y perjuicios a quien no hubiere transcrito o lo hubiese hecho defectuosamente.

Finalmente, la tercera categoría comprende ciertos actos cuya publicidad es facultativa. Pueden ser inscritos «sin otra finalidad que la de información» para conocimiento de terceros. Tal es el caso de la promesa unilateral de venta o la de arrendamiento por más de doce años. El beneficiario de una promesa de este tipo que hubiere publicado su derecho podrá probar fácilmente la mala fe del eventual adquirente y lograr que decaiga la enajenación fraudulenta.

En resumen, se puede decir que todo derecho que posea interés para la propiedad inmobiliaria debe ser publicado. A esta obli-

gación escapan solamente las modificaciones legales que se producen automáticamente, tal como la prescripción. En este aspecto el Decreto de 1955 constituye, por tanto, un gran avance sobre la regulación anterior.

c) Este refuerzo de la publicidad se duplica debido a la reforma de los privilegios e hipotecas, que se había hecho indispensable para el establecimiento de un sistema inmobiliario coherente.

La finalidad del legislador ha sido la supresión de todas las garantías ocultas que podían gravar un inmueble. Ello suponía, por consiguiente, asegurar la publicidad y la especialidad de los privilegios e hipotecas legales.

De esta forma los privilegios legales han sido limitados cuando recaen sobre inmuebles. En adelante sólo dos entre ellos continúan gravando todos los bienes del deudor sin que haya necesidad de inscribirlos: el de las costas judiciales y el de los salarios. Todos los demás deberán ser inscritos para poder afectar a bienes inmuebles, y su rango dependerá de la fecha de inscripción. Se puede decir, por tanto, que los privilegios generales se han transformado en hipotecas legales.

Por otra parte, éstas, que eran antes de 1955 generales y ora ocultas ora retroactivas, quedarán sometidas en la actualidad a los principios de publicidad y especialidad y su rango estará determinado por la fecha de inscripción. Este es, por ejemplo, el caso de la hipoteca legal en garantía de todos los créditos que el menor pueda tener frente a su tutor. Al comenzar la tutela el consejo de familia debe decidir si procede establecer hipoteca sobre los inmuebles pertenecientes al tutor. En caso afirmativo, debe determinar hasta qué cantidad y sobre cuáles inmuebles. A medida que el menor adquiere créditos contra su tutor, el consejo de familia establecerá hipotecas suplementarias. De todos modos, es la inscripción la que fijará el rango de la hipoteca. Idéntica solución ha sido adoptada para la hipoteca legal de la mujer casada.

Tan sólo los privilegios inmobiliarios conservan un cierto efecto retroactivo cuando han sido inscritos en el plazo legal. El artículo 2.103 del Código civil no ha sido modificado.

Todos estos cambios respecto al anterior Derecho han simplificado sobremanera el orden de prelación de los privilegios e hipotecas. Quedan situados en primer lugar los privilegios generales por costas judiciales y por créditos de salarios; a continuación los privilegios inmobiliarios inscritos durante los plazos que les confieren retroactividad. Las garantías restantes se ordenan según la fecha de inscripción. El artículo 31 del Decreto introduce una pequeña innovación en el supuesto de que dos inscripciones hayan sido verificadas en el mismo día: la hipoteca cuyo acto constitutivo sea más antiguo ocupará el primer lugar.

La reforma supradicha del régimen de la publicidad inmobiliaria remozó provechosamente toda una parte del Derecho civil, que había llegado a ser tanto más defectuosa cuanto que el acrecenta-

miento de la construcción multiplica las operaciones inmobiliarias. Consagra, sin duda, un cierto entorpecimiento debido a las formalidades, pero este inconveniente queda compensado con creces por el aumento de la seguridad del tráfico.

II. *La Ley de 15 de julio de 1955.*

La evolución de las ideas respecto a los hijos naturales o adulterinos se orienta en el sentido de una mayor indulgencia. El legislador no podía desconocer esta corriente de opinión; por ello la Ley de 15 de julio de 1955 aporta ciertos retoques a los medios de prueba de la filiación natural y mejora sensiblemente la condición de los hijos adulterinos e incestuosos (comentarios de Rouast, J. C. P., 1955, 1, 1269 y de Esmein, Gaz. Pal., 1955, 1, Doc. p. 21).

a) La Ley de 1955 no afecta a la economía general de los artículos 334 y siguientes del Código civil, relativos a la filiación natural; se refiere, sobre todo a los medios de prueba de la paternidad y de la maternidad.

Como se sabe, en un primer momento el Código no admitía sino el reconocimiento voluntario de la paternidad natural. La investigación judicial de la paternidad ha sido autorizada sólo a partir de la Ley de 16 de noviembre de 1912, que modificó el artículo 340, y en cinco casos concretamente especificados. Para uno de ellos, la seducción de la madre mediante maquinaciones dolosas y especialmente por medio de la promesa de matrimonio, exigía este texto prueba por escrito o un principio de prueba por escrito completado por medio de la prueba testifical y de presunciones. Esta exigencia entrañaba injusticias (Capitant, «El permiso de seducir», D. H. 1933. Crón. p. 1). Para lo sucesivo ha sido suprimida por la nueva ley: la promesa de matrimonio podrá ser probada por cualquier medio.

La Ley de 1955 consagra, por otra parte, el valor de la determinación pericial de los grupos sanguíneos como prueba absoluta de la no paternidad. La jurisprudencia se mostraba vacilante en cuanto a la admisión de esta prueba.

Finalmente, el artículo 342 bis ha sido modificado con objeto de suprimir los conflictos de paternidad, que situaban a los jueces ante problemas de frecuencia insolubles (Cachia, «Los conflictos de filiación en Derecho francés», R. Tr. D. Civ., 1953, p. 613). La ley determina, en efecto, que «cuando ha sido determinada una filiación por un documento o una decisión judicial, ninguna filiación contraria podrá ser conocida con posterioridad sin que una sentencia establezca previamente la inexactitud de la primera». El reconocimiento sucesivo del mismo niño por dos varones diferentes no resulta posible: el oficial del estado civil o el juez deberán rehusar el reconocimiento de un niño ya reconocido en tanto que el primer reconocimiento no haya sido anulado. Se puede plantear la pregunta de si este texto, concebido en tér

minos muy generales, no tiene un alcance todavía mayor y si no se aplica en todo conflicto de filiación, inclusive la legítima. Tal interpretación sería contraria a la jurisprudencia que permite al reconocido interponer una acción para determinar su filiación legítima sin poner previamente en cuestión su reconocimiento, o a un varón reclamar como legítimo al hijo reconocido por un tercero. A nuestro juicio, la interpretación amplia sería deseable, porque supondría un rigor más acentuado en la determinación de la filiación.

Por lo que concierne a la prueba de la maternidad, la Ley de 1955 echa por tierra por de pronto el principio, tradicional, pero muy criticado, según el cual la maternidad natural, a diferencia de la legítima, no puede ser probada por medio de la constante posesión de estado. Era necesario, por lo menos, un principio de prueba por escrito, además de la prueba de testigos o de presunciones. En adelante, el niño puede probar la maternidad natural demostrando que ha sido tratado siempre como hijo por la demandada. La reforma es lógica: en este campo la prueba de la posesión de estado es la más adecuada; no existe ninguna razón válida para reservarlo para la maternidad legítima.

En el supuesto de que no exista posesión de estado, el legislador acude una vez más en ayuda del niño, confirmando la interpretación, muy liberal, dada por la jurisprudencia al artículo 341. Según este precepto la prueba de la maternidad no se admite si no existe un principio de prueba por escrito, y los tribunales habían decidido que se trata del principio de prueba por escrito que define el artículo 324 para la prueba de la maternidad legítima (que puede proceder, por consiguiente, de cualquier persona interesada, incluso fallécida) y no del principio de prueba por escrito del Derecho común (que debe proceder de aquel a quien se le opone).

b) No obstante lo indicado, es la condición de los hijos adúlteros o incestuosos la que ha sido mejorada sobre todo por la nueva ley. El Código era severo con respecto a ellos. Prohibía toda investigación judicial y todo reconocimiento voluntario de tal filiación. Podía, sin embargo, ser proclamada, por ejemplo, a consecuencia de una acción de desconocimiento de la paternidad. En este caso el hijo adúltero no podía recibir de sus padres sino una pensión alimenticia, muy reducida por otra parte (arts. 762 y 908 C. c.). Cualquiera que sea la necesidad de defender a la familia legítima, éste rigor era generalmente considerado como excesivo. Se llegaba a sancionar al hijo por la falta de sus padres y a permitir a éstos abandonar impunemente a sus hijos. También la jurisprudencia, por caminos indirectos, había tratado de acudir en auxilio del hijo adúltero, reconociendo, por ejemplo, la validez de la promesa hecha por el padre o la madre de subvenir a las necesidades del mismo, considerando dicha promesa como la novación de una obligación natural en obligación civil. El legisla-

ador había intervenido, asimismo, autorizando en 1907 la legitimación de los adulterinos por el subsiguiente matrimonio de sus padres en ciertas condiciones. Un nuevo paso se ha dado en 1955. El hijo adulterino o incestuoso puede, en lo sucesivo, reclamar a sus padres una pensión alimenticia. Esta solución, admitida en la mayor parte de los países extranjeros, era ya la del antiguo Derecho francés. La reforma, por otra parte, se ha verificado con prudencia. Se indica claramente que la acción alimenticia no puede «tener por efecto proclamar la existencia de una relación de filiación cuyo establecimiento continúa prohibido». Bajo una apariencia un tanto contradictoria, esta fórmula indica con claridad la adhesión del legislador a los principios tradicionales. Por otra parte, esta acción no puede ser ejercitada sino durante la menor edad del hijo o durante el año siguiente a la mayoría de edad, y no podrá desembocar sino en la atribución de una pensión alimenticia, cuya cuantía está determinada por los recursos de los padres y las necesidades de los hijos.

Quedan así conciliados los imperativos humanitarios y las consideraciones de moral social. Los adulterinos no permanecen abandonados sin recursos y tampoco la familia legítima corre el riesgo de ser lesionada por el derecho, muy limitado, que de la manera expuesta les ha sido concedido.

§ 2

LA JURISPRUDENCIA RECIENTE

El terreno más fecundo para la jurisprudencia es el Derecho de obligaciones. Es en éste donde resulta más interesante ver cómo los Tribunales adaptan los principios comúnmente admitidos por la mayor parte de las naciones a las circunstancias de lugar y tiempo. En los últimos años el Tribunal de Casación francés ha tenido que pronunciarse sobre un problema fundamental, reservado con anterioridad a la doctrina: el problema de la personalidad jurídica. Lo analizaremos, por tanto, en primer término, antes de examinar las innovaciones en materia de responsabilidad delictual y contractual.

I. *El problema de la personalidad jurídica.*

Ya se conocen las diversas teorías propuestas para explicar la personalidad jurídica concedida a las agrupaciones. Durante mucho tiempo se les ha considerado como seres ficticios creados por el legislador, que les confería o les negaba arbitraria e individualmente los atributos de la personalidad jurídica. La doctrina más reciente tiende, por el contrario, a ver en ellas una realidad técnica: cada persona jurídica tiene existencia y actividad propias, distintas de la de los individuos que la integran (la obra fundamental sobre la materia es todavía la de Michoud, «Teoría de la per-

sona moral», 3 ed., por Trotabas, 1932). Con frecuencia el problema es solamente teórico, ya que la ley determina en general las condiciones en las que tal o cual tipo de agrupación—sociedad, sindicato, asociación—adquiere personalidad jurídica. No lo ha hecho así, sin embargo, en cuanto a una institución reciente, el comité de establecimiento, y ello ha hecho necesaria la intervención de la jurisprudencia. Una Orden de 22 de febrero de 1945, sustituida por una Ley de 16 de mayo de 1946, ha establecido los comités de empresa, compuestos por representantes de la dirección y del personal y encargados de colaborar en la gestión de la empresa en los planos económico y social. Estos comités de empresa están encargados especialmente de la gestión de las obras sociales, y, con objeto de que puedan llevar a buen término su misión, han recibido del legislador personalidad jurídica. Por otra parte, cuando la empresa está formada por diferentes establecimientos, se prevé que podrán ser creados comités de establecimiento, a los cuales se superpondrá un comité central de empresa. Pero el legislador no ha previsto el estatuto de los comités de establecimiento. Concretamente, ¿pueden ser parte en juicio, lo que supone que poseen personalidad jurídica? El Tribunal de Casación no se ha contentado, el 28 de febrero de 1952, con responder afirmativamente, sino que ha consagrado en muy claros términos la teoría de la realidad (D. 54, j. 217, nota de Levasseur): «la personalidad civil no es una creación de la ley; pertenece en principio a toda agrupación provista de posibilidad de expresión colectiva para la defensa de intereses lícitos, dignos, por consiguiente, de ser jurídicamente reconocidos y protegidos; si el legislador tiene el poder, con una finalidad de alta policía, de privar de la personalidad civil a una determinada categoría de agrupaciones, reconoce, por el contrario, implícita pero necesariamente, su existencia en favor de los organismos creados por la ley misma con la misión de administrar ciertos intereses colectivos que presentan asimismo el carácter de ser derechos susceptibles de ser deducidos en juicio». Fuera ya de la solución del caso concreto, el Tribunal afirma, por tanto, que la personalidad jurídica existe, sin necesidad de intervención alguna del legislador, desde que una agrupación ha sido creada y organizada para la defensa de intereses colectivos lícitos. El papel de los Poderes públicos se limita simplemente a un control de policía.

Es poco frecuente ver a la jurisprudencia tomar posición de manera tan clara en una controversia doctrinal. Una intervención tan excepcional tiene, por tanto, mayor alcance.

II. *La responsabilidad delictual.*

Con frecuencia son los supuestos de hecho más extraordinarios, los «casos-límite», los que permiten a los tribunales hacer progresar las teorías jurisprudenciales relativas a la responsabilidad delictual. Existen varios ejemplos recientes de ello.

La decisión de la segunda sección civil, de 18 de marzo de 1955 (D. S. 55, j. 573, nota de R. Savatier ; J. C. P. 55, 11, 8909, nota de P. Esmein), determina, a propósito de un singular asunto, en qué condiciones una orden de la autoridad puede ser causa de exoneración de la responsabilidad. Una persona era vejada por un desconocido que constantemente, día y noche, le llamaba por teléfono para injuriarle. Cansada, se querrela ante el juez de instrucción, constituyéndose parte civil. El juez confía la investigación a un comisario de policía provisto de una delegación general. El comisario ordenó a una empresa especializada conectar un aparato registrador al receptor telefónico del querellante, y gracias a este procedimiento se pudo identificar al autor de las llamadas telefónicas. Mas este último intenta ejercitar una acción de responsabilidad civil, no sólo contra el querellante, sino contra la empresa que había ejecutado las órdenes del comisario de policía ; el Tribunal de Casación decide que la acción está fundada. En efecto, considera que este proceder «que tendía a obtener, por sorpresa y con violación del secreto de las comunicaciones telefónicas», la constatación de una infracción y la identidad de su autor ha sido efectuado «fuera de las normas del procedimiento penal y de las garantías esenciales del derecho de defensa». Como los demandados, y especialmente la empresa, «no podían engañarse acerca del carácter desleal del servicio realizado», no les era posible atrincherarse tras el mandato de la autoridad que, si hubiera sido legal, hubiera podido constituir un caso de exoneración fundado en la obediencia. Desde el punto de vista penal se pueden abrigar reservas sobre la afirmación de que el procedimiento utilizado fuera desleal (comp. Crim. 12 de junio de 1952, J. C. P., 52, 11, 7241, nota de Brouchet). Sin embargo, es necesario recordar que, desde el punto de vista del Derecho civil, un acto dañoso cometido por mandato de la autoridad puede constituir una falta cuando dicho mandato es manifiestamente ilegal.

La determinación del vínculo causal entre la falta y el daño presenta en ocasiones dificultades considerables, de las cuales he aquí un ejemplo: Dos cazadores disparan al mismo tiempo sobre un faisán y hieren a un niño que se hallaba tras un matorral. Resulta imposible determinar de qué arma provienen los proyectiles que han causado el daño. El Tribunal de apelación de Orleáns, en un decisión de 17 de enero de 1949 (D. 49, j. 502, nota de G. Ripert), había desestimado la acción de indemnización. Esta era la única solución jurídica, por poco equitativa que parezca. Sin duda, cada uno de los cazadores había cometido una negligencia al no asegurarse de que su campo de tiro estaba despejado, pero el demandante no podía demostrar cuál de dichas faltas había sido la causa del daño, prueba que le incumbía. No podía utilizar la acción de responsabilidad por daños causados por las cosas inanimadas (art. 1.384, párrafo primero), no obstante ser tan favorable a la víctima. Basta, en efecto, comprobar que la cosa ha

intervenido en la realización del daño para que se presuma que ha sido la causa (Civ. 16 de julio de 1940, S. 40, 1, 97, nota de H. Mazeaud; Civ. 24 de enero de 1941, D. C. 41, j. 85, nota de J. Flour) y para que su guardador sea considerado responsable. Pero esta prueba era igualmente imposible, porque se ignoraba cuál de las dos escopetas había intervenido en la realización del daño. El Tribunal de Casación, no obstante, ha casado la sentencia, pero por un camino indirecto. Indica que el niño había sido confiado a la vigilancia de los dos cazadores. Estos eran, en efecto, coautores de una misma falta, porque a ambos les había sido confiada la vigilancia, y no autores de faltas diversas aunque concomitantes. No surge, por tanto, ningún problema de relación de causalidad, y los cazadores habrían sido responsables incluso si el niño hubiera sido herido por un tercero. (Civ. 2, 18 de mayo de 1955, D. S. 55, j. 520).

Sólo la responsabilidad por las cosas inanimadas ha sido invocada en el asunto graciosamente llamado por Esmein «el diablo en la botella» (J. C. P., 1954, 1, 1163). Un individuo había ganado una botella de vino de Burdeos en una pequeña rifa de feria e invitó a un amigo a beberla en su compañía. El amigo bebió el primer vaso y murió entre atroces sufrimientos: en lugar de vino la botella contenía vitriolo. El Tribunal de Casación ha decidido, en definitiva, por aplicación estricta de sus decisiones precedentes, que el que había ganado la botella era el guardador de la misma y responsable por el hecho de cosa propia (Civ. 2, 26 de junio de 1953, J. C. P. 53, 11, 7801, nota de R. Rodiere; S. 54, 1, 41, nota de H. Mazeaud; D. 54, j. 181, nota de R. Savatier). Como se sabe, siendo la guarda una cuestión de hecho, se presume que el propietario de una cosa es su guardador, salvo prueba de lo contrario. No podría sostenerse que el propietario de la botella ha transferido a la víctima la propiedad y, en consecuencia la guarda del líquido que ha echado en su vaso, pues no hacía otra cosa que ejercitar su derecho de propiedad conforme a la finalidad del mismo. Tampoco podía invocar la falta de un tercero, porque no le era posible indicar quién había introducido el vitriolo en la botella. Podemos, no obstante, preguntarnos si no habría sido más equitativo aplicar la jurisprudencia relativa al transporte gratuito: quien participa a título gratuito del uso de la cosa no puede utilizar contra el guardador la presunción de responsabilidad del artículo 1.384, 1, del Código civil. Para lograr la reparación del daño debe probar la falta del guardador. La solución del Tribunal de Casación se explica, no obstante, por el deseo de indemnizar a la víctima sin gravar, por otra parte, al «feliz» ganador. Como expresamente indica la sentencia, éste tiene posibilidad de interponer una acción contra el propietario de la rifa, y este último podrá dirigirse a aquel que le hubiera suministrado la botella, de suerte que, en definitiva, se llegará a alcanzar al verdadero responsable, salvo insolvencia.

Los requisitos de la responsabilidad por hecho ajeno han sido objeto de algunas precisiones jurisprudenciales, relativas especialmente a las causas de exoneración de aquel que es responsable por otro.

El artículo 1.384, en su párrafo séptimo, determina que el padre y la madre son responsables por los daños causados por sus hijos menores que vivan en su compañía, a menos que «prueben que no han podido impedir el hecho que da lugar a esta responsabilidad», fórmula bastante ambigua, difícil de aplicar, sobre todo cuando el menor no es ya un niño y desarrolla una actividad de adulto. La Sentencia de 12 de octubre de 1955, dictada a propósito de un accidente de caza ocasionado por un menor de más de dieciocho años, decide que «el hecho de permitir un padre el uso de una cosa (en el supuesto, una escopeta de caza) no constituiría una falta sino en razón de la edad, de la inexperiencia o de las deficiencias del hijo, o bien a causa del mal estado o del carácter peligroso de la cosa, o en razón de las circunstancias anormales en las cuales el menor se ha servido de ella» (Civ. 2, 12 de octubre de 1955, J. C. P. 55, 11, 9003, nota de P. Esmein). Así, cuando el menor ha alcanzado cierta edad, ha tenido una buena formación y no padece deficiencias mentales, el padre no incurre en falta de vigilancia permitiéndole una cierta libertad.

La cuestión se plantea de manera totalmente diversa en el supuesto de responsabilidad del mandante por los actos de su mandatario. El mandante no puede exonerarse probando que no ha cometido falta. Pero no es responsable si el acto dañoso ha sido ocasionado por el mandatario excediéndose en el ejercicio de sus funciones. La jurisprudencia se mostraba al respecto extremadamente severa para el mandante. Continuaba sosteniendo su responsabilidad incluso cuando el mandatario había abusado de sus funciones (por ejemplo, el operario del dueño de un garaje que utiliza el automóvil de un cliente para pasearse y origina un accidente. Crim. 23 enero de 1947, Gaz. Pal. 1947, 1.114; cf. igualmente Crim. 5 de noviembre de 1953, D. 53, j. 698). Su responsabilidad cesaba tan sólo si la víctima podía saber que el mandatario actuaba excediéndose de sus funciones (Soc. 9 de febrero de 1950, D. 50, j. 366). En sentencias recientes ha surgido una tendencia más liberal (Civ. 2, 23 de mayo de 1953, D. 53, j. 337; Civ. 2, 18 de junio de 1953, D. 53, j. 613), que dos sentencias de la misma fecha han consagrado bajo una nueva fórmula (Civ. 1 de julio de 1954, D. 54, j. 628): «si el mandante, aparte de los daños causados por el mandatario en el ejercicio de sus funciones, puede asimismo ser declarado responsable de las consecuencias dañosas de la actividad de este último cuando ésta se ejercite para la consecución del fin que le ha sido fijado, o de modo más excepcional y según las circunstancias, cuando el mandatario ha utilizado con una finalidad diversa los medios puestos por el mandante a su disposición, no deja de ser cierto que

la responsabilidad de éste no queda comprometida más que en la medida que exista entre el acto dañoso y la función una relación de causalidad o de conexión». En consecuencia, está exonerado de toda responsabilidad el mandante de unos guardianes que incendian la villa que debían vigilar, y el patrono de un obrero que utiliza clandestinamente la camioneta de aquél para dar un paseo y origina un accidente. El Tribunal de Casación tiende así a aproximarse a la doctrina dominante que condenaba su posición anterior.

Las modalidades de la reparación del perjuicio han sido ya extensamente expuestas en esta revista (1). Se han destacado particularmente los conflictos entre las nuevas normas sobre la Seguridad Social y los principios tradicionales de la responsabilidad civil. La cuestión ha dado lugar a profundos estudios doctrinales (cf. R. Granger: *La influencia de la Seguridad Social sobre la responsabilidad civil*, «Droit Social», 1955, págs. 500 y ss.; Tunc: *El recurso de la Seguridad Social y las colectividades públicas contra el responsable del daño que ha acarreado su intervención*, en «Rev. Trim. Dr. Civ.», 1955, págs. 383 y ss.) y a una abundante jurisprudencia.

Como se sabe, el legislador y la jurisprudencia han concedido de una manera muy amplia a las cajas de Seguridad Social el derecho a recuperar del responsable de un accidente las diversas prestaciones que ellas han debido realizar en favor de la víctima de tal accidente—pensión de invalidez, prestaciones sociales, gastos de hospitales, etc., etc.—. Este recurso suscita problemas controvertidos, de los cuales el más importante en la actualidad es si el mismo recae solamente sobre los daños y perjuicios concedidos como reparación del perjuicio material resultante de un accidente de trabajo, con exclusión de la suma atribuida como reparación del daño moral. En una serie de recientes sentencias (cf. especialmente Soc. 4 de febrero de 1955, D. S. 55, j. 649, con nota de P. Voirin), el Tribunal de Casación ha decidido que nada autoriza a limitar el recurso de la Seguridad Social. Si bien pueden invocarse ciertos argumentos técnicos en apoyo de esta solución, ésta no se sujeta al principio según el cual el daño moral es puramente personal y que la víctima no puede en ningún caso ser privada del mismo. La controversia sigue abierta, pues los tribunales inferiores no parecen propensos a aceptarlo.

III. LOS CONTRATOS

En todos los lugares donde ha sido respetado el principio de la libertad contractual, la jurisprudencia se esfuerza en corregir los excesos, constituyéndose en guardiana de la moral y de la equidad.

Con este fin, se sirve con frecuencia de la teoría de la causa

(1) ANUARIO DE DERECHO CIVIL, VII-3, págs. 867 y ss.

para anular los negocios dudosos. Así, el Tribunal de Casación ha declarado nulo por falta de causa el contrato celebrado entre un genealogista y un heredero, según el cual el primero obtendría una cuarta parte de la sucesión a cambio de proporcionarle noticia de la herencia, ¡cuando había sido encargado por el notario del difunto de encontrar al heredero! El Tribunal hace notar que el genealogista no ha prestado servicio alguno al heredero ni ha corrido ningún riesgo. No tiene, por tanto, derecho a remuneración. Lo dicho constituye una explicación de la idea de que la causa de un contrato aleatorio consiste en la existencia de un álea, y que si ésta desaparece, el contrato debe decaer.

También son consideraciones de equidad las que han conducido a la jurisprudencia a modelar la extensión de la responsabilidad de los contratantes determinando, más o menos ficticiamente, el carácter de las obligaciones que han asumido. Ya se conoce la distinción, que ha llegado a ser clásica, entre las obligaciones de medio y las obligaciones de resultado. La más importante de estas últimas es la obligación de seguridad en virtud de la cual se reputa que el transportista se compromete a conducir sano y salvo al viajero a su destino (Civ. 21 de noviembre de 1911, D. 13, 1.249). Es suficiente, por tanto, que el viajero pruebe que ha sufrido un daño para que la responsabilidad del transportista quede comprometida automáticamente. Y la jurisprudencia halla estas obligaciones siempre que uno de los contratantes confía su persona a un tercero. Existe, por ejemplo, a cargo del gerente de un picadero (Req. 13 de marzo de 1947, J. C. P. 48, II, 4.032, nota de R. Rodiere). Lo mismo acaba de decidir en el caso de una institución que recibía como pensionistas niños de corta edad (Civ. 1, 7 de julio de 1954, D. S. 55, j. 589, nota de P. Esmein; J. C. P. 55, II, 8.745, nota de R. Savatier). Es evidente que esta interpretación es completamente arbitraria, y que tiene por finalidad facilitar la prueba a la víctima cuando ésta ha confiado por completo a cargo de su contratante el cuidado de proveer a su seguridad; ello es lo que explica que el explotador de un telesquí no asuma una determinada obligación de seguridad frente al esquiador que utiliza su aparato si éste exige una participación activa del esquiador (Com. 7 de febrero de 1949, J. C. P. 49, II, 4.959, nota de R. Rodiere). Pero es necesario tener en cuenta igualmente otro elemento: el carácter gratuito u oneroso del contrato. La obligación de seguridad no debe abrumar a quien efectúa una prestación sin reclamar contraprestación, por ejemplo en el caso de una guardería infantil gratuita. La equidad exige que su responsabilidad no se vea comprometida sino en virtud de una falta probada.

Siempre son los problemas monetarios los que ocupan el primer rango de la actualidad jurisprudencial.

Como se sabe, la jurisprudencia admite ampliamente la validez

de las cláusulas de escala móvil, de acuerdo con las cuales el valor de las prestaciones varía según un índice económico, precio de una mercancía, precio medio de los precios al por mayor o al por menor, salario medio de tal o cual categoría de trabajadores, con exclusión de toda referencia al curso del oro o de una moneda extranjera (para la validez de una renta vitalicia determinable según el curso del trigo, cf. Civ. I, 27 de diciembre de 1954, J. C. P. 55, II, 8.493, nota J. F. Levy). Sin embargo, recientemente la jurisprudencia ha hecho una reserva por lo que se refiere al contrato de préstamo de dinero. Una cláusula que haga variar la cuantía del reembolso según un índice económico, sea el que fuere, es nula en cuanto contraría a la legislación sobre el curso forzoso de la moneda, y porque tiene por única finalidad precaverse frente a una depreciación futura de la misma (Civ. I, 3 de noviembre de 1953, D. 54, j. 1, nota de R. Savatier).

Cuando se trata de reparar el perjuicio dimanante del incumplimiento de una obligación contractual, la jurisprudencia procura en lo posible atenuar las consecuencias de las fluctuaciones del valor de la moneda. Por primera vez ha admitido formalmente (Com. 16 de febrero de 1954, D. 54, j. 534, nota de R. Rodiere; comp. Civ. 26 de diciembre de 1950, S. 52, 1.373) que el juez puede tomar en consideración el alza de los precios de una mercancía para fijar la indemnización debida por el responsable de la pérdida de la mercancía mencionada. Descarta la objeción que pudiera derivarse del artículo 1.150 del Código civil, que limita la cuantía de la indemnización contractual a los daños y perjuicios que hubieran podido preverse al tiempo de celebrar el contrato, siempre que el incumplimiento no sea voluntario. A juicio del Tribunal de Casación, este precepto tiene en cuenta solamente la naturaleza y la extensión del daño, y no su apreciación en dinero.

Los tribunales pueden, asimismo, tener en cuenta la depreciación de la moneda después de la decisión de primera instancia para evaluar el importe del perjuicio no reparado en el momento en que sentencia el juez de apelación. Se puede estimar que existe una cierta contradicción entre esta solución y la prohibición que el juez tiene de establecer un índice para determinar la cuantía de la renta a cuyo pago condena al responsable de un delito civil (cf. nuestra crónica anterior). Se origina así una nueva diferencia entre el orden contractual y el orden delictual, pero una diferencia arbitraria, ya que los contratantes pueden prever las variaciones monetarias y, en cierta medida, atenuar las consecuencias. Son éstos, no obstante, los que se hallan más eficazmente ayudados por el juzgador. Parece claro que en este campo los magistrados no se sienten a gusto, y que anhelan que el legislador les proporcione directivas más precisas.